

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la Imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 1875.

Orden público.

El Excmo. Sr. Capitan General con fecha 13 del actual me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en Real orden de 12 del actual me dice lo que sigue:—Excmo. Sr.: El comportamiento relevante y ejemplar del somaten de Castellciutat en la Seo de Urgel, que inspirándose con un noble espíritu de lealtad y adhesión á la Monarquía legítima y á la Constitución del Estado se aprestó á bloquear aquella plaza declarada en rebelion reocupándola despues en nombre de tan sagrados intereses con ánimo decidido y resuelto de defenderla á toda costa contra las probables agresiones de los sediciosos, merece la gratitud y el reconocimiento del país y del Gobierno de S. M.; conducta tanto más digna de elogio por contrastar con la de aquellos que olvidando sus juramentos han llenado de vergüenza y doloroso sentimiento al Ejército español. El REY (Q. D. G.) aprecia en cuanto valen servicios tan honrosos y de su Real orden lo hago así presente á V. E. á fin de que por la orden general de este distrito é insertándola en los *Boletines oficiales* del Principado, se dé á esta Real manifestacion toda la publicidad que corresponde.—De Real orden lo digo á V. E.»

Lo que he dispuesto hacer público para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Tarragona 16 de Agosto de 1883.—
El Gobernador, Ramon Larroca.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 14 de Agosto.)

MINISTERIO DE ESTADO.

Cancillería.

CONVENIO

RELATIVO AL SERVICIO DE VIGILANCIA Y DE ADUANAS EN LOS CAMINOS DE HIERRO DE TARRAGONA Á BARCELONA Y FRANCIA Y DEL MEDIODÍA DE FRANCIA, FIRMADO ENTRE ESPAÑA Y LA REPÚBLICA FRANCESA EL DÍA 20 DE JULIO DE 1882.

El Gobierno de S. M. el REY de España y el Gobierno de la República francesa, deseando reglamentar el servicio de vigilancia y de Aduanas en los caminos de hierro de Tarragona á Barcelona y Francia y del Mediodía de Francia, han convenido en fijar, de común acuerdo y por un Convenio especial, las condiciones necesarias, y han nombrado por sus Plenipotenciarios al efecto, á saber:

S. M. el REY de España á Don Antonio de Aguilar y Correa, Marqués de la Vega de Armijo y de Mos, Conde de la Bobadilla, Vizconde del Pegullal, Grande de España, individuo de la Real Academia de Ciencias morales y políticas, Gran Cruz de la Orden Imperial de Leopoldo de Austria, condecorado con el Collar de la Orden de la Torre y la Espada y con la Gran Cruz de la de Nuestra Señora de la Concepción de Villaviciosa de Portugal, de la de San Mauricio y San Lázaro de Italia, de San Olaf de Noruega y de la Redención africana, su Ministro de Estado;

Y el Sr. Presidente de la República francesa al Sr. Luis Andrieux, Miembro de la Cámara de Diputados,

Embajador de la República cerca de S. M. Católica.

Los cuales, después de haber canjeado sus plenos poderes, hallados en debida y buena forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO 1.º

La vía férrea entre la estación española de Port-Bou y la estación francesa de Cerbère, así como las vías accesorias establecidas en estas estaciones con arreglo al tipo español en la estación de Cerbère y al tipo francés en la estación de Port-Bou, quedan declaradas vías internacionales, abiertas para los dos países á la importación, á la exportación y al tránsito, con la condición de que entre estas estaciones fronterizas y las oficinas de destino ó de salida las líneas de los caminos de hierro no presenten solución de continuidad.

La acción administrativa de cada país alcanzará hasta las vías internacionales del tipo que le corresponda comprendidas entre las estaciones fronterizas de los dos Estados en lo relativo á la vigilancia. Pero la competencia de los Tribunales, en caso de ser necesaria su intervención por un accidente ó acontecimiento cualquiera, tendrá por límite la frontera de los dos Estados.

ARTÍCULO 2.º

Toda mercancía procedente de Francia con destino á España ó de España con destino á Francia, podrá transportarse por la vía férrea que enlaza las estaciones de Cerbère y Port-Bou, tanto de noche como de día, sin exceptuar los domingos y días de fiesta, bajo las reservas y mediante las condiciones y formalidades que siguen.

ARTÍCULO 3.º

Todo tren que conduzca mercancías deberá ir acompañado de una hoja de ruta única, comprensiva de toda la carga que conduzca, arreglada á un modelo uniforme en los dos Estados. Esta hoja de ruta, que cuidarán de extender las Administraciones de los caminos de hierro, se presentará á los empleados de la Aduana de salida para obtener el visto bueno, y servirá de base para todas las operaciones ulteriores; así como para la responsabilidad de la Compañía del camino de hierro encargado del transporte de las mercancías. No se exigirá hoja de ruta para los equipajes, que serán despachados con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 siguiente.

ARTÍCULO 4.º

Todo tren podrá ser escoltado por empleados de Aduanas, tanto en las vías internacionales como en el resto del trayecto, sin otro gravamen para las administraciones de los caminos de hierro que la obligación de colocarlos en los trenes, tanto á la ida como á la vuelta, lo más cerca posible de los wagones de mercancías. Esta escolta del resguardo se admitirá en los departamentos de los guardas de los trenes de mercancías.

Queda entendido que los aduaneros franceses no pasarán á hacer su servicio de escolta de la estación de Port-Bou y recíprocamente que los agentes españoles no pasarán de la de Cerbère.

ARTÍCULO 5.º

Los trenes franceses de mercancías se detendrán en Port-Bou en las vías francesas, en donde quedarán bajo la vigilancia de la Aduana española.

Igualmente los trenes españoles de mercancías se detendrán en la de Cerbère en las vías españolas, en donde quedarán bajo la vigilancia de la Aduana francesa.

El trasbordo se verificará dentro del plazo de 24 horas. Se efectuará directamente de wagón á wagón cuando las mercancías vayan de tránsito ó destinadas á una Aduana interior, y quedarán dispensadas de la visita de la Aduana, según se establece en el artículo 6.º siguiente. Los plazos de transporte en la vía internacional se computarán por cada Compañía con sujeción á las reglas establecidas en cada país.

ARTICULO 6.º

Las mercancías que en el punto de carga hayan sido colocadas en wago- nes de corredera, cerradas con seguridad por medio de plomos ó candados, ó bajo vacas precintadas, quedarán libres del registro de Aduanas en las estaciones de Cerbère y Port-Bou, y los bultos serán trasbordados á otro wagón, que será sellado.

El beneficio de que acaba de hablarse no se aplicará sin embargo más que á las expediciones consignadas á las Aduanas interiores ó á las oficinas de salida abiertas en cada país para esta clase de operaciones y cuya nomenclatura se encontrará en las oficinas de Cerbère y Port-Bou.

Cada una de las Partes contratantes hará necesariamente extensiva esta facultad á las demás localidades adonde lleguen las vías férreas que les sean aplicables las reglas de los trasportes internacionales.

ARTICULO 7.º

Para facilitar á las Compañías los medios de hacer las declaraciones con pleno conocimiento de causa, quedan autorizados los Jefes de servicio de las Aduanas para permitirles que examinen, antes de la declaración, las mercancías importadas del extranjero y aun para que las descarguen y saquen muestras con objeto de reconocer su cualidad ó valor.

ARTICULO 8.º

Los bultos que pesen menos de 25 kilogramos sólo podrán colocarse en wago- nes de corredera. Sin embargo, cuando alguno de estos bultos forme exceso de carga, podrán admitirse en cajas ó cestones, á satisfacción de la Aduana local, cerrándose con plomos ó candados. También podrán emplearse cestones cuando el número de bultos no sea suficiente para llenar un wagón.

ARTICULO 9.º

Al llegar las mercancías al punto de destino, se colocarán en locales especiales de la estación, aprobados por

la Administración de Aduanas y que puedan cerrarse.

Permanecerán en ellos bajo la vigilancia no interrumpida de los empleados de Aduanas, y podrán sacarse para el consumo, depósito ó tránsito, después de cumplidas en los plazos establecidos las formalidades que prescriben los reglamentos de cada país.

Las mercancías que salgan de estos locales para el tránsito bajo las condiciones del presente Convenio no serán registradas ni en el acto de sacarse ni á la salida del territorio.

ARTICULO 10.

La facultad concedida por el artículo 2.º á los trenes de mercancías para atravesar la frontera, tanto de noche como de día y los domingos y los días de fiesta, se entiende aplicable á los trenes de viajeros bajo las mismas reservas. Los empleados de Aduanas serán admitidos en los coches de segunda clase de los trenes de viajeros.

ARTICULO 11.

Los equipajes se registrarán por regla general en las estaciones fronterizas de Cerbère y Port-Bou. No obstante, siempre que las Compañías ó los viajeros lo pidan, podrá hacerse el registro en cualquiera de las Aduanas interiores especialmente autorizadas al efecto. En este caso se procederá de conformidad con las reglas aplicables para los trenes de mercancías, y los equipajes colocados en wago- nes precintados deberán ir acompañados de una hoja de ruta y de una guía de la Aduana.

ARTICULO 12.

Los trenes franceses de viajeros llegarán por la vía francesa á la estación de Port-Bou al frente del local que la Compañía deberá poner á disposición de la Aduana, con arreglo al artículo 15, y en el se verificará el registro de los equipajes y demás efectos que los viajeros lleven consigo cuando no se pida la expedición de tránsito ó para una Aduana interior. Idénticas operaciones se practicarán con los trenes españoles que lleguen á la estación de Cerbère.

ARTICULO 13.

Los viajeros no podrán conservar en los coches bulto alguno que contenga mercancías sujetas al pago de derechos ó prohibidas.

ARTICULO 14.

Todos los objetos que devengando derechos sean transportados en trenes de viajeros quedan sujetos á las condiciones y formalidades establecidas para los que lo fueran en trenes de mercancías; solamente el trasbordo deberá tener lugar en el plazo de tres horas.

ARTICULO 15.

Para el servicio de escoltas podrá establecerse un puesto de la Aduana española en la estación francesa de Cerbère y asimismo un puesto de la Aduana francesa en la estación española de Port-Bou.

Si es posible, las Compañías dispondrán locales al efecto en cada estación y tendrán además la obligación de facilitar á la Aduana todo el material de instalación necesario para su servicio.

ARTICULO 16.

Los agentes de Aduanas que pasen á la estación extranjera para actos de servicio vestirán uniforme y llevarán las armas de su instituto. Mientras residan en el territorio vecino estarán sujetos á las leyes del país y pagarán las contribuciones indirectas como los demás extranjeros.

Tanto ellos como sus familias quedarán exentos del servicio de las armas, del de la guardia nacional, de prestaciones municipales y de contribuciones directas y personales establecidas en aquel país.

En lo relativo al servicio y disciplina en lo interior de la estación dependerán exclusivamente de la Autoridad de su país.

ARTICULO 17.

Los agentes de las Aduanas que en virtud del presente Convenio atraviesen la frontera para actos del servicio de uno ú otro país gozarán, en el hecho de ir revestidos de su uniforme, ó presentando la orden que justifique su comisión, de todos los derechos ó privilegios que las leyes nacionales conceden respectivamente á los agentes oficiales. Las mismas facilidades y las inmunidades que especifica el artículo 16 se concederán recíprocamente á los agentes de los dos Gobiernos y de las dos Compañías para los actos de sus funciones en el camino de hierro.

ARTICULO 18.

Los locales que puedan ser ocupados por la Aduana de cada país en la estación extranjera, ó para los otros servicios que se relacionen con el camino de hierro, se señalarán con las armas del dicho país.

ARTICULO 19.

Las Administraciones de los caminos de hierro deberán dar cuenta, por lo menos con ocho días de anticipación, á las Administraciones de Aduanas de los cambios que traten de introducir en las horas de salida, paso y llegada de los trenes.

ARTICULO 20.

Las Administraciones de Aduanas de los dos Estados se comunicarán recíprocamente las instrucciones y cir-

culares que dirijan á sus agentes relativas al cumplimiento de las presentes disposiciones.

Adoptarán de común acuerdo las medidas oportunas para que el número de empleados de las Aduanas respectivas, así como también las horas de trabajo, estén, en cuanto sea posible, en relación con las necesidades debidamente apreciadas del servicio de los ferrocarriles; y para que se asegure, tanto de noche como de día, y asimismo los domingos y días de fiesta que los de trabajo:

1.º La reexpedición de viajeros y de sus equipajes por el tren correspondiente cuando deba trascurrir un plazo minimum de una hora entre la llegada del tren importador y la salida del tren correspondiente.

2.º Las tornguías y el reconocimiento de las mercancías durante todo el servicio efectivo de estaciones, de manera que en todo caso pueda verificarse el trasbordo en el plazo de veinticuatro horas previsto por el artículo 5.º

ARTICULO 21.

Cuando las Administraciones de los caminos de hierro de uno y otro Estado no estén conformes en los diferentes puntos previstos en este Convenio, ó los medios de asegurar la continuación del servicio y de facilitar el comercio de tránsito, las Altas Partes contratantes intervendrán para disponer lo que juzguen necesario.

ARTICULO 22.

Las Altas Partes contratantes se pondrán de acuerdo, si há lugar á ello, á fin de adoptar las medidas que atendido el nuevo modo de comunicación exija el mejor servicio de los ramos de Correos y Telégrafos.

ARTICULO 23.

Debe tenerse bien entendido que por el presente Convenio no se derogán en nada las leyes de cada país en lo relativo á las penas correspondientes á los casos de fraude ó de contravención, ni tampoco á las que contengan prohibiciones ó restricciones en materia de importación, exportación ó tránsito, y que la Administración de Aduanas en cada país queda facultada para proceder al reconocimiento de las mercancías y demás formalidades, ya sea en las oficinas fronterizas, ya sea á la salida de los puertos si hubiera sospechas graves de fraude.

ARTICULO 24.

La Administración del camino de hierro francés deberá proporcionar á la del camino de hierro español en la estación de Cerbère los locales necesarios para el establecimiento regular de su servicio y para el abrigo de su personal de explotación.

Lo mismo hará la Administración del camino de hierro español respecto del francés en la estación de Port-Bou. Siempre que no se estipule cosa en contrario por las dos Compañías, con aprobación de los respectivos Gobiernos, cada una de las Compañías deberá abonar á la otra el interés del 6 por 100 del coste del establecimiento de los locales ocupados para las necesidades de la Aduana extranjera ó para su propio servicio.

ARTÍCULO 25.

A no intervenir estipulaciones en contrario, concertadas entre las dos Compañías y aprobadas por los Gobiernos respectivos, la explotación de la parte internacional comprendida entre las agujas extremas de las estaciones de Cerbère y Port-Bou se hará con las condiciones siguientes:

El camino se considerará en su parte internacional compuesto de dos líneas de vía única; una francesa que prolongue hasta el interior de la estación de Port-Bou el camino de hierro de Mediodía, y otra española que prolongue hasta el interior de la estación de Cerbère el camino de hierro de Tarragona á Barcelona y Francia.

Cada Compañía aplicará sus tarifas propias á la línea que en la parte internacional le corresponda, sin que estas tarifas puedan en caso alguno exceder en cuanto al paso por el territorio del otro país de la tarifa máxima concedida á la Compañía extranjera en su respectivo contrato; percibirá por su cuenta los ingresos y hará á su coste los gastos de tracción y explotación correspondientes á esta línea. Cada Compañía estará encargada á sus expensas de la conservación y vigilancia de las vías internacionales colocadas en el territorio de la Nación á que pertenece.

ARTÍCULO 26.

Las Administraciones de las dos Compañías formarán de común acuerdo y someterán á la aprobación de sus respectivos Gobiernos un reglamento uniforme para las señales y detalles del servicio de explotación, así como para las horas de salida y llegada de los trenes entre las estaciones de Cerbère y Port-Bou.

ARTÍCULO 27.

El presente Convenio, redactado en español y francés, se ratificará, y las ratificaciones se canjearán en Madrid lo antes posible, y después de cumplidas las formalidades prescritas por la ley constitucional de cada país.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos lo han firmado y sellado con el sello de sus armas.

Hecho por duplicado en San Ildefonso á 20 de Julio de 1882.

(L. S.)—(Firmado.)—Marqués de la Vega de Armijo.

(L. S.)—(Firmado.)—Andrieux.

El presente Convenio ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones se canjearon en Madrid el día 13 de Agosto de 1883.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1876.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

La Direccion general de Rentas Estancadas en orden fecha 19 de Julio último, comunica á esta Delegacion de Hacienda de esta provincia lo que á continuacion sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general, con fecha 13 de Junio último, la Real orden siguiente:— Excmo. Sr.—He dado cuenta al Rey (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de la consulta hecha por el Administrador de Contribuciones y Rentas de la provincia de Ciudad-Real, acerca de si debe exigirse el uso del timbre en los documentos que otorgados en el extranjero con todas las solemnidades propias de los países de que proceden, hayan de producir efectos en España. En su vista: Considerando que aun cuando en la ley vigente del timbre no exista precepto expreso que resuelva esta duda, algunos casos previstos en ella, los fundamentos del impuesto y disposiciones que guardan relacion con la consulta, ofrecen base cierta para su resolucion: Considerando que la ley del Timbre no atiende solo á la naturaleza y solemnidades de los documentos sujetos á dicho impuesto, sino muy principalmente á los efectos que han de producir, bajo cuyo concepto, si los precedentes del extranjero, cuando van á surtir efecto en España, se hallan en igual caso que los otorgados dentro de sus dominios, igual debe ser la obligacion de usar en unos y otros el timbre que segun su naturaleza y clase les corresponda: Considerando que esta doctrina se halla confirmada por el artículo 111 de la ley del Timbre por el que exige el reintegro de los documentos de giro librados en el extranjero antes de que sean negociados, aceptados ó pagados, sin cuyo requisito no producen efecto en juicio: Considerando por otra parte, que si por lo que se refiere al estatuto personal en materia de impuestos, los extranjeros vienen obligados al pago de todos los ordinarios como se declaró

por Reales órdenes de 6 de Agosto de 1874 y 18 de Junio de 1875, en lo que afecta al estatuto formal que participa del primero por la relacion entre las personas y las cosas á que los actos se refieren, no hay razon de diferencia para establecer una excepcion á su favor, tratándose, como se trata, de un impuesto de carácter ordinario y permanente: Considerando que si los documentos otorgados en las provincias Vascongadas, que gozan de una excepcion expresamente consignada en la ley, deben ser reintegrados con el timbre correspondiente cuando van á producir efecto fuera de su demarcacion, sería constituir un privilegio odioso para los súbditos nacionales, eximir del reintegro á los documentos extranjeros cuando hayan de surtir efectos en España: Y considerando que si en los tratados internacionales se establecen reglas especiales sobre la materia, á ellas y no á las generales de la ley debe atenderse para la resolucion del caso consultado, por ser aquellos contratos bilaterales á cuyo cumplimiento vienen obligadas las naciones que los celebran; S. M., conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, y lo informado por la de lo Contencioso, se ha servido declarar que los documentos otorgados en el extranjero, aun cuando estén revestidos de todas las solemnidades establecidas por las leyes del país en que lo fueron, vienen obligados al reintegro del timbre correspondiente cuando hayan de surtir efecto en España, sin perjuicio de lo establecido sobre el particular en los tratados celebrados con las naciones de que procedan. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos oportunos.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes interesa el exacto cumplimiento de cuanto en la misma se previene.

Tarragona 13 de Agosto de 1883.— El Delegado de Hacienda, Juan Dessy.

Núm. 1877.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Amposta.

Terminado el repartimiento general vecinal para el año económico de 1883 á 1884 estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias para que pueda ser examinado por los contribuyentes y producir las reclamaciones que se crean procedentes.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Tortosa, Aldover, Roquetas, Santa Bárbara, Masdenverge, Freginals, Galera, Godall, Uldecona, Alcanar y San

Cárlos de la Rápita lo hagan público en sus respectivas localidades.

Amposta 12 de Agosto de 1883.— El Alcalde, Vicente Ferré.

Núm. 1878.

Don Bautista Tarragó, Juez municipal de la villa de Caseras.

Hago saber: Que hallándose vacantes las plazas de Secretario y Suplente de este Juzgado municipal por dimision, los aspirantes dirigirán sus solicitudes dentro del término de un mes, presentando los documentos que acrediten la identidad de los mismos. Y para que conste á los aspirantes se publica en esta villa y en el *Boletín oficial*.

Caseras 13 de Agosto de 1883.— Bautista Tarragó.

Núm. 1879.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Castellvell.

Se recuerda á los aficionados á la caza que por el Ayuntamiento de mi presidencia se ha acordado denunciar en forma á cualquiera que se encuentre cazando en este término municipal sin estar provisto de los documentos que prescriben los artículos 8.º y 9.º de la vigente ley de caza.

Castellvell 14 de Agosto de 1883.— El Alcalde, Pedro Nolla.

Núm. 1880.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Ulldemolins.

Confeccionados los repartos de consumos y cereales y general vecinal correspondientes al actual año económico de 1883 á 1884, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias, durante los cuales podrán examinarlos y alegar las reclamaciones que crean asistirlas, no admitiéndose ninguna finido el plazo.

Ulldemolins 13 de Agosto de 1883.— El Alcalde, Antonio Franch.

Núm. 1881.

Don José Fontgibell Mendoza, Secretario del Ayuntamiento constitucional de la villa de Ginestar, provincia de Tarragona.

Certifico: Que en el libro de actas de las sesiones celebradas por este Ayuntamiento al foleo nueve, se halla una que copiada literalmente es como sigue:

«En la villa de Ginestar á los cinco dias del mes de Agosto de mil ochocientos ochenta y tres. Reunidos los Sres. del Ayuntamiento con los Vocales de la Junta municipal, cuyos nombres á continuacion se determinan, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D.

José Vizcarrí Domenech, y con asistencia de mi el infrascrito Secretario. Abierta la sesión, el Sr. Presidente manifestó: Que conforme á lo expresado en las cédulas de convocatoria, el objeto era exclusivamente el de arbitrar y proponer los recursos extraordinarios para cubrir el déficit que arroja el presupuesto municipal ordinario y adicional del actual año económico de mil ochocientos ochenta y tres á ochenta y cuatro; y resultando que los gastos consignados en dichos presupuestos aprobados por la Junta municipal en primero de Abril último y por el M. Ilre. Sr. Gobernador civil en primero de Junio siguiente, importan *siete mil setecientos once pesetas treinta y cuatro céntimos*, y que para cubrir dichos gastos se utilizaron los recursos legales siguientes: 1.º Producto de la renta del 3 por 100 sobre el 80 de bienes enajenados, y del 10 por 100 sobre la tercera parte del 80 de la Caja de Depósitos, calculado su producto en *ciento veinte pesetas*.—2.º Producto del 18 por 100 sobre el cupo de la contribución territorial, que asciende á *mil quinientas treinta y seis pesetas treinta y un céntimos*.—3.º Producto del 10 por 100 del arriendo de la barca de Benisanet, calculado en *cincuenta pesetas*.—4.º Un recargo del 50 por 100 sobre cédulas personales, calculado en *trescientas pesetas*.—5.º Producto del 18 por 100 sobre la cuota de subsidio, que importa *doscientas treinta y dos pesetas noventa y dos céntimos*.—Y 6.º Recargo del 70 por 100 sobre el cupo de consumos, que asciende á *tres mil ochocientos veinte y nueve pesetas setenta céntimos*. Que utilizados ya todos los recursos legales autorizados por las leyes, resulta un déficit de *mil seiscientos cuarenta y dos pesetas cuarenta y un céntimos*.—En su virtud, enterados los señores del Ayuntamiento y Junta municipal de los antecedentes antes expuestos, y resultando agotados todos los recursos que permiten las leyes, se puso á discusión el modo y forma de cubrir el déficit que resulta del presupuesto del actual ejercicio económico, consistente como queda dicho en la cantidad de *mil seiscientos cuarenta y dos pesetas cuarenta y un céntimos*, y en vista de que no son susceptibles de rebaja ninguno de los capítulos del presupuesto de gastos por ser todos ellos de precisa y absoluta necesidad, y no pudiendo establecer ninguno de los arbitrios que permite el art. 133 de la ley Municipal vigente mas que los que están ya calculados como ingreso ordinario, en uso de las facultades que á los Ayuntamientos y Juntas municipales confiere

la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y 27 de Setiembre del año último, se acordó que para cubrir el repetido déficit se proceda á un repartimiento vecinal sobre las especies de consumos que van continuados en la adjunta tarifa, por considerarse este medio de cubrir el mencionado déficit menos gravoso al vecindario y el mas adecuado á las circunstancias de esta localidad, y que para ello se forme el oportuno expediente para solicitar la

ESPECIES que han de ser objeto del impuesto.	CANTIDAD que se calcula podrá consumirse durante el semestre.	TARIFA.				
		PRECIO MEDIO á que se vende el artículo en la localidad, contando la unidad á		CANTIDAD TOTAL que asciende el artículo que ha de consumirse.		25 POR 100 del precio medio del artículo por que debe ser gra- vado el mismo.
		Cantidad.	Ptas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	
Almendras..	16.906	100 litros..	24'00	3.550'26	887'57	
Aceitunas...	3.000	100 id.....	24'00	720'00	180'00	
Patatas.....	9.000	50 kilos...	8'25	742'50	185'62	
Algarrobas..	3.689	50 id.....	5'25	193'67	48'42	
Habas.....	3.000	50 id.....	5'81	174'33	43'58	
Paja.....	7.500	50 id.....	3'54	265'50	66'38	
Leña.....	50.067	50 id.....	1'50	751'00	187'75	
Huevos.....	2.028	Cada 100...	8'50	172'38	43'06	
TOTAL.....				6.569'64	1.642'41	

El Alcalde Presidente, José Vizcarrí. —Sres. Concejales, Jacinto Comabella. —Jaime Torá.—Gerónimo Compte.—Pedro J. Pujol.—José Margalef.—Sres. de la Junta municipal, Juan Escoda.—Francisco Navarro.—Ramon Navarro.—Gerónimo Brú.—Tomás Aqué.—Pedro Saladié.—Por D. Vicente Sendra, D. Juan Segarra y Don Jaime Pino, Concejales, y D. Isidro Sendra, D. Francisco Llop y D. Pedro Saladié, individuos de la Junta municipal, que no saben escribir, á sus ruegos y por mí, José Fontgibell, Secretario.»
Concuerta con su original al que me remito, y en cumplimiento de lo que en dicho acuerdo se dispone y de conformidad á lo preceptuado por la regla segunda de la Real orden de tres de Agosto de mil ochocientos setenta y ocho, libro la presente que firmo con el V.º B.º del Alcalde en la nombrada villa de Ginestar á los siete dias del mes de Agosto de mil ochocientos ochenta y tres.—José Fontgibell, Secretario.—V.º B.º—El Alcalde, Vizcarrí.

Extracto de los acuerdos celebrados por el Ayuntamiento de FALSÉT durante el mes de Julio último.

Dia 1.º — Extraordinaria. — Toma de posesion, siendo elegidos: Alcalde Presidente, D. Joaquin Piñol Massot; primer Teniente, D. Andrés de Magriñá Pujol; segundo Teniente, D. Juan Amigó Burata; Regidor Síndico, Don José Valls Fort; Regidores: 1.º Don Isidro Carreras Rull; 2.º D. José Mas Rocamora; 3.º D. Juan Sabaté Cavallé;

autorizacion competente del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, acordándose al propio tiempo se publique el presente acuerdo y remita copia del mismo con la tarifa de las especies gravadas al M. Ilre. Sr. Gobernador para su insercion en el *Boletín oficial*. —En cuyos términos se dió por terminado el acto, insertándose á continuacion la tarifa de las especies gravadas, y levantóse la sesión, firman, de que certifico.

4.º D. José Bartolomé Borja; 5.º Don Joaquin Barulo Piñol; 6.º D. José Cortes Escoda, y 7.º D. José Gombau Olivé.—Se acuerda celebrar sesiones ordinarias los domingos.

Dia 2.—Dióse cuenta por el señor Alcalde del nombramiento de Alcaldes de barrio recaído en los Sres. D. José Aguiló Ramos y D. Joaquin Anguera Muntané, y acordóse fijar y distribuir entre el Ayuntamiento las Comisiones permanentes que han de entender en todos los ramos de la administracion y hacienda municipal.

Dia 8.—Repetióse la eleccion de cargos de los señores del Ayuntamiento por haberlo así dispuesto la Superioridad, quedando reelegidos los mismos señores y en igual forma que el dia primero.

Dia 15. — Ordinaria. — Acordando proveer las vacantes de Depositario de fondos municipales y Recaudador de consumos, recargo municipal y guardas rurales, pasándolo á la Comision correspondiente para la redaccion de bases; desechóse una instancia presentada por José Cortes Benet solicitando el cargo de enfermero del hospital por no hallarse éste vacante; y por último, se acordó practicar trabajos en las minas públicas de aguas para conducir mayor caudal de ellas á la poblacion.

Dia 22.—Nombrando apoderado del Ayuntamiento á D. Juan Mendez Vigo para que presente á la conversion las inscripciones intransferibles procedentes de bienes de propios de esta villa. Se acordó el derribo de los puentes ó pasadizos de detrás del Hospital y calle primera de Corredos, vendiéndose los materiales que resulten en pública su-

basta; asimismo se acordó el arriendo de pesos y medidas y alquiler de sitios públicos, y por último se dió cuenta de los gastos ocasionados en la prolongacion de la mina que surte de aguas las fuentes céntricas de esta villa.

Dia 25. — Extraordinaria. — Acordando la formacion del oportuno expediente para el arriendo de los arbitrios de pesas y medidas y alquiler de sitios públicos, para la subasta y remate del mismo el dia 29, de tres á cuatro de la tarde, adjudicándose al mas beneficioso postor.

Dia 29.—Ordinaria.—Acordó determinar el número de secciones para de entre ellas sacar por suerte los Vocales asociados que con el Ayuntamiento han de componer la Junta municipal en el actual año económico. Se nombró Depositario de fondos municipales á D. Mariano Llebaría Borja, á quien se le concedió un término de quince dias para la prestacion de la correspondiente fianza hipotecaria. Acordóse asimismo la continuacion de trabajos en la mina pública de aguas. Y finalmente, dióse cuenta de una comunicacion del M. Ilre. Sr. Gobernador civil de la provincia en la que se nombra la Junta municipal de Sanidad de esta villa para el bienio de 1883 á 85. Falsét 13 de Agosto de 1883.—El Alcalde, Joaquin Piñol.

ANUNCIOS.

MANUAL Ó GUIA DE LOS JUECES MUNICIPALES
En materia criminal por D. Casto Manrique Molina, Secretario de Ayuntamiento y Juzgado municipal.—Precio 2 pesetas 50 céntimos.

El título de esta obra, que acaba de publicarse, indica su importancia y utilidad actual para los Sres. Jueces, Secretarios y Fiscales municipales, pues contiene el texto necesario á estos funcionarios de la nueva ley de Enjuiciamiento criminal, Código penal y otras disposiciones, incluso los Aranceles judiciales, y le acompañan extensos formularios para causas criminales, juicios de faltas y cuantas diligencias y documentos pueden considerarse necesarios, hasta el número de 203 modelos.

CUADRO DE LOS ARANCELES JUDICIALES
Ude lo criminal para su fijacion al público en los Juzgados municipales segun previene (bajo multa de 25 pesetas) el art. 187 de los mismos.—Precio 75 céntimos de peseta.